



# Jurisprudencia sobre el Embargo Preventivo en Materia Civil

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Medidas Cautelares.
Palabras Claves: Medidas Cautelares, Embargo Preventivo.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 06/09/2013.

## Contenido

RESUMEN.....	2
NORMATIVA.....	2
Embargo Preventivo.....	2
JURISPRUDENCIA.....	4
1. Embargo Preventivo: Concepto, Finalidad y Normativa Aplicable.....	4
2. Improcedente Equiparar Demanda Penal y Acción Civil Resarcitoria con la Denuncia Civil requerida en esta Medida Cautelar.....	5
3. Interposición de la Demanda Posterior al Vencimiento del Plazo Legal.....	6
4. Embargo Preventivo y Cumplimiento Contractual.....	7
5. El Embargo como Medida Cautelar.....	8
6. Embargo Preventivo en Contra de Bienes del Comercio.....	9
7. La Garantía en el Embargo Preventivo.....	11
8. Desistimiento de la Demanda y el Embargo Preventivo.....	16
9. Daños y Perjuicio Derivados del Embargo Preventivo ante Forma Anormal de Concluir el Proceso.....	17

## RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el Embargo en materia Civil, se consideran los supuestos de los Artículos 272 al 281 del Código Procesal Civil.

## NORMATIVA

### Embargo Preventivo

[Código Procesal Civil]<sup>i</sup>

ARTÍCULO 272.- Finalidad. Para impedir que el deudor, mediante el ocultamiento o la distracción de bienes, haga ilusorio el resultado de un proceso, el acreedor podrá pedir el embargo preventivo.

ARTÍCULO 273.- Garantía. Si el acreedor no presentare título ejecutivo, deberá garantizar los daños y perjuicios que se originen del embargo, y determinar con claridad qué clase de prestación va a exigir del demandado, y la causa o título de ella. La garantía deberá consistir en un depósito en efectivo o en valores de comercio a la orden del juez. Si fuere dinero efectivo, el depósito será del veinticinco por ciento de la suma por la cual se pide el embargo; y si se tratare de valores de comercio, del cincuenta por ciento cuyo valor se apreciará por el que tengan en plaza, a juicio del juez, según los datos que extrajudicialmente pueda obtener. El decreto del embargo se notificará al deudor en el acto de su ejecución, o después. (Texto así modificado por resolución de la Sala Constitucional Nº 5731-96 de las 14:31 horas del 29 de octubre de 1996).

Artículo 274. Cosas determinadas en poder del deudor. Cuando el derecho del acreedor se refiera a cosas determinadas que se hallen en poder del deudor, a ellas se limitará el embargo.

Artículo 275. Levantamiento del embargo mediante garantía. El embargo podrá ser levantado en cualquier tiempo, si se rinde garantía a satisfacción del juez, por el monto de la suma por la que se hubiere decretado aquél. La garantía consistirá en dinero, hipoteca o valores de comercio.

Artículo 276. Plazo para presentar la demanda. El acreedor deberá presentar su demanda lo más tarde un mes después del día en que se hubiere practicado el embargo. Presentada dentro de ese plazo, con título ejecutivo, en el auto en el que se

dé curso a la ejecución se hará la conversión del embargo preventivo a embargo ejecutivo, y se devolverá el depósito al actor.

Artículo 277. Daños y perjuicios. No presentada la demanda en el plazo indicado, o desechada definitivamente por sentencia firme, se levantará el embargo y se condenará al actor a pagar los daños y perjuicios causados. En ambos casos, el depósito de dinero efectivo consignado por el autor será entregado, desde luego, al dueño de lo embargado, como indemnización fija, sin que por eso se coarte el derecho del perjudicado de exigir el saldo que se le adeude por los daños y perjuicios ocasionados por el embargo. Si el depósito fuera de valores de comercio, se liquidarán previamente los daños y perjuicios, cuyo monto no podrá ser inferior al veinticinco por ciento de la suma por la que se obtuvo el embargo, y se rematarán luego los valores para cubrir con su producto los referidos daños y perjuicios. En cualquier momento, antes de la presentación de la liquidación de daños y perjuicios, el embargante podrá obtener la devolución de los valores de comercio depositados, que reemplazará por el veinticinco por ciento en efectivo antes indicado. Si tratándose de un proceso ejecutivo se confirmare el embargo, no habrá ya lugar a daños y perjuicios por razón del preventivo. Para los efectos de este Artículo, se considerará como sentencia definitivamente firme el auto en el que se declare no haber lugar a la ejecución, si pasados ocho días desde que se aprobó por el superior, o desde que transcurrió el plazo para apelar, en caso de no haberse hecho uso de este recurso, el actor no hubiere instado para que su demanda se tramite por la vía ordinaria. En cuanto a las instituciones no obligadas al depósito para obtener el embargo preventivo, si no presentaren la demanda o si ésta fuere desechada definitivamente en los plazos al principio indicados, se les condenará de una vez al pago del veinticinco por ciento fijo, sin perjuicio de la liquidación complementaria que la parte agraviada intentare.

Artículo 278. Devolución de lo entregado. Si después de corrido el plazo que fija el Artículo 276, se establece el proceso y el actor obtiene sentencia contraria al deudor, éste deberá devolver la suma que se le hubiere entregado en virtud de lo dispuesto en el Artículo anterior, y, además, los intereses por todo el tiempo que hubiere disfrutado del dinero, al tipo fijado por el Banco Central de Costa Rica para préstamos personales, que hubiere estado rigiendo hasta la fecha en que hubiere recibido la indicada suma.

Artículo 279.- Días y horas hábiles. Para decretar y ejecutar el embargo preventivo todos los días y horas son hábiles.

Artículo 280. Normas aplicables. Son aplicables al preventivo, las disposiciones sobre embargo en proceso ejecutivo.

Artículo 281. Recurso. El auto en el que se decreta el embargo preventivo es apelable en un solo efecto.

## JURISPRUDENCIA

### 1. Embargo Preventivo: Concepto, Finalidad y Normativa Aplicable

[Tribunal Primero Civil]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría:

“II. La postulación principal del proceso cautelar radica en la facilitación para un posterior proceso principal en asegurar la efectividad del resultado que puede provenir de la función jurisdiccional declarativa o de ejecución, convirtiéndose así (medidas cautelares) en instrumentos procesales a través de los que se incide, directa o indirectamente, en la esfera de derechos y bienes del demandado. Precisamente dentro de las medidas cautelares de aseguramiento por excelencia, se vislumbra el “embargo preventivo”. Constituye una medida cautelar tendiente a posibilitar la ejecución de la sentencia de condena y la conservación de los bienes y cosas que deberán ser apreciados posteriormente. El embargo preventivo pretende asegurar la futura ejecución de la sentencia principal que eventualmente condene a entregar dinero -artículo 272 del Código Procesal Civil-. El peligro que trata de evitar radica en que el demandado se convierta en insolvente o traspase bienes mientras se realiza el proceso principal, y por eso este embargo afecta uno o más bienes de aquél a la posible futura ejecución. Los requisitos formales de su implementación los recogen los ordinales 273 y 276 del Código adjetivo civil, referidos a rendición de caución así como indicación de articulación de futura “demanda”. Precisamente la caución sirve para responder, en su caso, a los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse al embargado, si con posterioridad, la futura demanda no es articulada conforme a las exigencias legales o es denegada. Lo anterior determina que ante la eventual inexistencia de violación del derecho alegado, la persona física o jurídica que sufrió el embargo preventivo, percibirá el importe de la caución lo cual descarta estimar al aludido embargo como una medida confiscatoria que conlleve a la extinción o pérdida coactiva del dominio, sino, una medida cautelar de aseguramiento de un derecho de índole temporal e instrumental y que garantiza los derechos patrimoniales del embargado. Precisamente la naturaleza jurídica del embargo preventivo no vislumbra un contradictorio calificado a diferencia de los procesos plenarios como erróneamente invoca el apelante, por cuanto según se dictaminará los presupuestos de procedencia son muy concretos: rendición de garantía e invocación de futura presentación de demanda -artículos 273 y 276 del Código Procesal Civil.”

## 2. Improcedente Equiparar Demanda Penal y Acción Civil Resarcitoria con la Denuncia Civil requerida en esta Medida Cautelar

[Tribunal Primero Civil]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría

“I. El auto apelado por el promovente de la medida cautelar de embargo preventivo, acordó declarar responsable por daños y perjuicios al apelante respecto al depósito ingresado por concepto de garantía de la aludida medida de aseguramiento, al estimar el a quo que la interposición de una denuncia penal no corresponde a los presupuestos contemplados en los ordinales 276 y 277 del Código Procesal Civil referidos a la presentación de la demanda dentro del mes siguiente de operado el embargo preventivo. A criterio del juez de grado el término “demanda” a que alude el Código adjetivo civil debe interpretarse que corresponde a una demanda civil, para lo cual cita como apoyatura el antecedente jurisprudencial de este Tribunal número 514 de las 7 horas 40 minutos del 16 de mayo del año 2007.[...]

II. La competencia funcional del Tribunal se circunscribe a lo dispuesto por el a quo en cuanto dispone en el auto impugnado estimar como no presentada la demanda a que alude el ordinal 277 del Código Procesal Civil con la consecuente condena en daños y perjuicios en contra de la parte promovente del embargo preventivo. Efectivamente es correcta la apreciación del juzgado de instancia en el sentido de que la presentación de una denuncia penal aún con acción civil resarcitoria no corresponde al presupuesto reglado en el canon 276 ibídem. Como bien se describe en el voto número 514 de de las 7 horas 40 minutos del 16 de mayo del año 2007 de esta Cámara citado en el auto apelado, la interposición de un embargo preventivo implica posterior presentación de una demanda en el ámbito civil descartando el abordaje de una eventual denuncia penal por tratarse de reglas procesales distintas las imperantes en el fuero criminal respecto a la materia civil. El pronunciamiento impugnado resulta acertado y correcto, incluso en los agravios no se cuestiona expresamente la pertinencia de esa decisión, sino que se abordan cuestionamientos propios del procedimiento que antecedió al auto impugnado según se describió en los agravios. Conviene insistir, que el *thema decidendi* objeto de avocamiento por la Cámara está circunscrito a la bondad de lo decidido respecto a efectos de la denuncia penal en relación con el embargo preventivo según lo previsto en el citado artículo 276 del Código Procesal Civil. Implicaciones referidas a cuestionamientos del procedimiento que conforman el contenido de los agravios znan al Tribunal de su vinculación competencial, por tratarse de aspectos ajenos a lo sustancialmente decidido en el auto apelado. Los cuestionamientos del apelante sobre las razones que determinaron brindar curso a la medida de embargo preventivo –bien o mal abordadas por el juzgado de instancia- al haberse declarado el embargo generaron implicaciones disvaliosas en la esfera jurídico-patrimonial del destinatario de esa medida cautelar. Es por ello que la vigencia

del embargo queda supeditado y condicionado a lo previsto en los artículos 276 y 277 en resguardo de los intereses del embargado, donde imperativamente se contempla la obligatoriedad de una demanda civil dentro del plazo de un mes después del embargo con la consecuente indemnización de daños y perjuicios. Al no haberse ajustado la conducta del embargante a las previsiones legales citadas, determina la aplicación de la sanción patrimonial contenida en el ordinal 277 ejúsdem a favor del embargado, respecto a los daños y perjuicios acordados en contra del apelante. Por las razones que preceden deberá brindarse confirmación a la resolución apelada.”

### **3. Interposición de la Demanda Posterior al Vencimiento del Plazo Legal**

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

"IV. En este caso tenemos por un lado que se anotó en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos el embargo decretado, sobre un vehículo del demandado, el día 25 de junio de 1999, conforme consta a folio 85, anotación que surte los efectos de una anotación provisional, sin necesidad de la práctica material del embargo (numeral 635 ibídem). A partir de ahí empezó a correr el plazo del mes previsto en el artículo 276, para que la actora presentara la demanda principal respectiva. Sin embargo consta a folios 5 a 7 del expediente que esa demanda la presentó hasta el 11 de agosto de 1999; es decir, fuera del plazo del mes indicado. En consecuencia -si se admitiera que existía demanda principal presentada cuando se dictó la resolución recurrida, lo que no es así por lo que se dirá en el considerando siguiente-, esa es una razón por la cual la resolución apelada está correcta, al disponer el levantamiento del embargo preventivo decretado y condenar a la actora al pago de los daños y perjuicios causados, porque lo así resuelto es acorde con lo dicho en el artículo 277 ya citado.

V. Pero además consta que el proceso principal se declaró desierto mediante resolución de las ocho horas del dos de enero del dos mil uno -folio 53-, la cual adquirió firmeza en ese mismo mes porque no consta que la actora la hubiera recurrido. Eso significa que cuando se dictó la resolución apelada en realidad no existía demanda principal presentada, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Procesal Civil, uno de los efectos de la deserción es que la demanda se tiene por no puesta, para efectos de interrumpir la prescripción, y con mucho mayor razón para efectos de un plazo de caducidad, como lo es el del mes previsto en el artículo 276. Ese es un segundo motivo por el cual el auto recurrido está correctamente dictado.

VI. El apelante manifiesta en sus agravios que nunca se le comunicó a su representada si había o no embargo practicado contra algún bien del demandado, lo que la dejó en estado de indefensión, porque no podían tener noticia de la fecha a partir de la cual

empezaba a correr el plazo del mes indicado. Así, dice, si el Juzgado recibió algún oficio del Banco informando que se habían embargado cuentas del demandado, debió darle audiencia del mismo, pues todo documento que se haga llegar al expediente debe ponerse en conocimiento de las partes para que puedan hacer valer sus derechos. No son de recibo esos agravios. Es exclusiva responsabilidad del embargante, y no del Juzgado o del juez, estar atento y observar el plazo del mes, así como su cómputo, para que la medida cautelar se mantenga vigente y no sufrir las consecuencias previstas en el artículo 277. No existe norma legal que autorice en estos casos a dar la audiencia sobre documentos que echa de menos el apelante. Es deber de la parte revisar el expediente respectivo en el Juzgado, porque siempre está a su disposición. Por lo demás, tómese en cuenta que uno de los datos que aquí se han tomado en cuenta para resolver como se hace, es el relativo a la fecha en que se anotó en el Registro el embargo sobre uno de los vehículos del demandado. Y ese dato la actora perfectamente pudo saberlo en su debida oportunidad, porque el Registro de Vehículos es público, y ella misma fue la que pidió que el embargo se anotara en ese Registro, de manera que nada le impedía saber si el embargo se había anotado o no, y en caso afirmativo, en qué fecha."

#### **4. Embargo Preventivo y Cumplimiento Contractual**

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

“II. La medida cautelar que se solicita en este caso no es similar al embargo preventivo y por ello no es posible aplicar por analogía las normas que regulan ese instituto. La finalidad del embargo preventivo es asegurar el resultado económico del proceso, impidiendo al deudor el ocultamiento o distracción de sus bienes (artículo 272 procesal civil). En cambio, en este caso, el objetivo de la medida cautelar es obligar a la parte demandada a entregar la mercadería que la parte actora asegura no se le entregó, es decir, forzarla a cumplir el contrato de compraventa, que dió origen a este asunto, prestación que, dicho sea de paso, no forma parte de la pretensión material planteada en la demanda. Por ese motivo, en este caso la garantía no se puede fijar con base en las reglas establecidas para el embargo preventivo. No es factible eximir a la parte actora del pago de la garantía con base en la factura objeto del proceso, porque ese documento no constituye título ejecutivo a favor de la gestionante. Además el litigio versa precisamente sobre los términos establecidos en ese documento, en cuanto al plazo en que el comprador debía pagar y la entrega de la mercadería.

III. El monto que se fijó como garantía es de cuarenta y siete millones cuatrocientos diez mil cuatrocientos setenta y ocho colones, correspondiente al total indicado en la

factura base de este proceso. Ese monto debe mantenerse porque representa el precio total de la mercadería descrita en ese documento, precio que no ha sido pagado, según lo manifiesta el propio actor. Así las cosas, por el momento, si el actor pretende por medio de la medida cautelar que se le entregue el resto de la mercadería, debe entonces pagar la totalidad del precio establecido, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto, puesto que será en la sentencia donde se determine si hubo incumplimiento del contrato, y en caso afirmativo, cuál de las partes es la incumpliente.”

## **5. El Embargo como Medida Cautelar**

[Tribunal Primero Civil]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría

"I. [...]. En sus agravios insiste en la procedencia de la medida de acuerdo con los principios invocados en el auto recurrido: apariencia del buen derecho y el peligro por la demora. Justifica su petición en el perjuicio económico de recibir un inventario propiedad de Prismar, pues su actividad comercial se enmarca en la distribución al por mayor y no podría dedicarse a la venta como una tienda y convertirse en competidor de sus propios clientes.

II. El Tribunal no cuestiona los dos fundamentos de toda medida cautelar atípica; esto es, la apariencia del buen derecho y el peligro por la tardanza judicial. El planteo que hace la promovente conduce a un presunto incumplimiento contractual, pretensión debatible en un proceso ordinario (en razón de la cuantía) con base en los artículos 287 del Código Procesal Civil y 692 del Código Civil. En cuanto al atraso, en realidad el supuesto ha perdido presencia en la doctrina moderna. La cuestión no es temporal porque el daño se puede producir independientemente de la opción de un procedimiento escrito o por audiencia. En estas medidas, interesa con singular particularidad la relación de lo pedido con la pretensión objeto del debate o bien, sirvan de garantía para asegurar el resultado de la sentencia. Debe existir un vínculo muy estrecho entre la medida y lo pretendido, lo cual es necesario porque la finalidad es “adelantar” los efectos del fallo definitivo. Un ejemplo nos permite comprender el tema expuesto: un propietario de un fundo enclavado tiene derecho a salida por disposición legal, pero para ello debe demandar a sus colindantes. Su pretensión material es obtener una sentencia que le conceda esa salida. La petitoria tiene apariencia de buen derecho y no resulta importante la mora judicial, pues es preciso otorgarle salida provisional bajo reglas de proporcionalidad y razonabilidad. En definitiva, según el derecho comparado, el objetivo es evitar el abuso, garantizar la protección de un derecho, impedir un daño, la lesión, la frustración, o tornar incierto o más gravoso el derecho o situación de las partes; garantizar la ejecución o evitar la



frustración de la sentencia o la consolidación de situaciones fácticas o jurídicas irreversibles, hacer cesar los actos que violen un derecho de carácter legal o permitir el disfrute provisional de un derecho adquirido o en uso del que se ha cesado al actor.

III. La promovente pide como medida cautelar atípica se le imponga Prisma el carácter de depositaria de cierta cantidad de discos compactos que forman parte del inventario de su propiedad. Con esa solicitud pretende, por esta vía, dejar sin efecto la orden girada para retirar esa mercadería. Si bien el contexto del artículo 242 del Código Procesal Civil es muy reducido, sus alcances se deben ajustar a los criterios doctrinarios expuestos. No obstante, la pedida no cumple con esas exigencias. El depósito del inventario no guarda relación con el futuro debate; el incumplimiento contractual. Incluso, resulta extraño e inapropiado que un juez imponga esa condición a quien es dueño, según palabras de la promovente. Por naturaleza, el propietario puede disponer de los bienes y no requiere de un depósito para conservar la posesión, salvo en caso de embargo como medida de aseguramiento. En el fondo lo que se pretende es evitar recoger la mercadería inventariada, lo cual puede hacer sin necesidad de acudir al depósito. Si los discos son de Prisma, como regla de principio, la promovente no está obligada a aceptar la orden. La medida cautelar podría tener dos consecuencias; 1) el depósito permita garantizar el resultado económico de una sentencia a favor de la actora, improcedente porque lo correcto era el embargo preventivo con rendición de la garantía respectiva. Medida cautelar típica prevista en el artículo 272 y siguientes del Código Procesal Civil. 2) preconstituir prueba de su existencia, en cuyo supuesto lo prudente sería gestionar la prueba anticipada o levantar un acta notarial. Los agravios no son de recibo porque en ellos se reconoce que los bienes inventariados son de Prisma y no de la promovente. Otros son los mecanismos legales. Tampoco es admisible el argumento de la venta porque en ese tanto se entraría en contradicción con la titularidad. Incluso, si por razones de oportunidad es precisa esa venta en forma urgente, la medida pedida no conlleva esa finalidad [...].”

## **6. Embargo Preventivo en Contra de Bienes del Comercio**

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]<sup>vii</sup>

Voto de mayoría

“IV. En cuanto al embargo preventivo, cuando se solicite sin contar con título ejecutivo, el párrafo segundo del artículo 273 del Código Procesal Civil dispone: *“La garantía deberá consistir en un depósito en efectivo o en valores de comercio a la orden del juez. Si fuere dinero efectivo, el depósito será del veinticinco por ciento de la suma por la cual se pide el embargo; y si se tratare de valores de comercio, del cincuenta por ciento cuyo valor se apreciará por el que tengan en plaza, a juicio del*

*juez, según los datos que extrajudicialmente pueda obtener*” Como se puede observar de la norma citada, cuando el legislador se refiere a valores de comercio, ha de tomarse en cuenta que ellos deben tener un precio en plaza, al cual se ha de referir el Juzgado para determinar si son idóneos para garantizar el embargo solicitado. En cuanto a la ejecución de los valores de comercio, en caso de condenatoria al pago de daños y perjuicios contra el embargante, el artículo 277, párrafo segundo, dispone lo siguiente: *“Si el depósito fuera de valores de comercio, se liquidarán previamente los daños y perjuicios, cuyo monto no podrá ser inferior al veinticinco por ciento de la suma por la que se obtuvo el embargo, y se rematarán luego los valores para cubrir con su producto los referidos daños y perjuicios.”*. Efectivamente las cédulas hipotecarias son, en nuestra legislación, títulos valores que incorporan el derecho de crédito indicado en ellas y la garantía real del inmueble que las respaldan (artículos 670 y 685 del Código de Comercio). Dicho de otra forma, se incorporan de manera abstracta el derecho de crédito y su garantía real, los cuales forman una unidad inescindible. Es indudable que la cédula hipotecaria, con los dos derechos que incorpora, puede ser transmitida por medio del endoso nominal e incluso por el endoso en blanco, y que el título como tal puede también ser objeto de endosos en garantía, los cuales se regirán por las disposiciones de los artículos 700 y 701 del Código de Comercio. Ahora bien, tratándose de títulos valores normalmente utilizados en el tráfico mercantil, las cédulas podrían utilizarse como garantía para la obtención de un embargo preventivo, para lo cual habría que determinar si efectivamente su valor nominal corresponde al valor que ellas tienen en plaza, y si éste es suficiente para cubrir la garantía. En el presente caso, dicho valor de plaza no ha sido determinado por cuanto la propia parte accionante no ha aportado la prueba respectiva, conforme le fue requerido, pues pese a manifestar que presentaría inmediatamente una valoración pericial en tal sentido no lo hizo. Ello es suficiente para denegar el embargo, como lo hizo el a-quo, debiéndose confirmar lo resuelto. En todo caso, cabe agregar que si se presentan cédulas hipotecarias como garantía de un embargo, lo que habría de liquidarse en caso de ser necesario es el título valor como tal, con los derechos incorporados -derecho de crédito y garantía real-, mediante la realización del título respectivo mediante remate, según lo preceptuado por el artículo 277 del Código Procesal Civil. No se trata de efectuar un proceso ejecutivo hipotecario, contra el propietario del bien dado en garantía, pues ello sería absolutamente engorroso, a pesar de la renuncia de trámite que está dispuesta en el artículo 434 del Código Civil. Se tratará entonces de disponer de la cédula como título, por medio de su remate, pero no de ejecutarla. Al respecto, el adquirente de la cédula será quien, si a bien lo tiene, procederá a la ejecución o a su utilización según estime conveniente, siempre siguiendo las reglas atinentes a la legitimación y circulación de los títulos valores a la orden. El endoso en garantía de las cédulas a favor del Juzgado, lejos de favorecer la realización del título valor mediante el remate, la entorpece, por cuanto lo equipara a un endoso para el cobro, con las limitaciones de los artículos 700 y 701 del Código de Comercio. Cabe

recordar, al respecto, que el endoso para el cobro confiere al endosatario todos los derechos inherentes al título, pero no le permite endosarlos salvo para el cobro judicial (artículo 700 citado); y, por otra parte, los endosos que no transmiten la propiedad del título, no facultan al endosatario a gravar o a transmitir el documento (artículo 701 del Código de Comercio). Por ello, el Juzgado no podría disponer del título en cuanto tal, sino que tendría únicamente la facultad de endosarlo para el cobro, para que se ejecute el derecho de crédito y su garantía real. Ello, sin lugar a dudas, atentaría contra la agilidad que el legislador previó en los artículos 273 y 277 del Código Procesal Civil, cuando dispuso que los valores de comercio deben ser estimados según su precio en plaza y en caso de ser necesario han de rematarse. En tal contexto, el endoso que se debe hacer a favor del Juzgado debe ser puro y simple, para que en caso de ser necesario sean rematados y endosados al adquirente, quien tendrá entonces la titularidad de los documentos. Por ello, tampoco lleva razón la parte apelante al estimar que en este caso específico, el endoso en garantía haría fácilmente convertible en dinero las cédulas dadas en garantía.”

## **7. La Garantía en el Embargo Preventivo**

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]<sup>viii</sup>

Voto de mayoría:

"II. Los autos informan que, mediante resolución de las diez horas del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, el Juzgado a-quo ordenó a las demandadas Volkswagen Werk A.G e Interamericana Transport Industries Inc, que dentro del plazo de ciento veinte días naturales, debían rendir una garantía de doce millones seiscientos cuarenta y seis mil trescientos sesenta y un dólares con ochenta y un centavos o su equivalente en colones al tipo de cambio comercial efectivo que tuviera el dólar al momento del pago, bajo apercibimiento de que si no cumplían, se podía suspender toda clase de importación de sus productos (Folio 116 del Tomo I). Mediante resolución de las catorce horas quince minutos del trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco, el Juzgado, revocando la resolución de las diez horas del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, fijó la garantía que debían rendir las demandadas dichas, en la suma de UN MILLÓN DE DÓLARES, o su equivalente en colones al tipo de cambio comercial efectivo que tuviera la moneda extranjera al momento del pago. En esa misma resolución se dijo que esa garantía "*se puede rendir en cualquiera de las formas previstas por el artículo 283 del Código Procesal Civil*".-

(Folio 180 vuelto). El veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, las demandadas proceden a rendir la garantía prevenida de la siguiente forma: a) trece cédulas hipotecarias, numeradas de la uno a la trece, de primer grado, sobre la finca de la Provincia de San José matrícula de folio real número doscientos once mil

trescientos setenta y nueve – cero cero cero, por diez millones de colones cada una, de Comercial de Desarrollo Sociedad Anónima a favor de Corporación Nohau Sociedad Anónima, pagaderas todas el treinta de abril de mil novecientos noventa y uno. Todas las cédulas endosadas en garantía a favor del Juzgado Primero Civil de San José. b) Una cédula hipotecaria, sin número, de primer grado, sobre la finca de la Provincia de San José, matrícula de folio real número doscientos ochenta y cinco mil ochocientos sesenta y cuatro – cero cero cero, por diecinueve millones de colones, de Bombas y Talleres Paseo Colón Limitada a favor de ella misma, pagadera el quince de marzo de mil novecientos noventa. Dicha cédula, endosada en garantía a favor del Juzgado Primero Civil de San José. c) Fianza solidaria de Comercial de Desarrollo Sociedad Anónima a favor de las demandadas Interamericana Transport Industries Inc y Volkswagen A.G. hasta por la suma de ochenta y ocho millones sesenta y dos mil colones. Mediante memorial presentado al Juzgado el veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, para completar la garantía ordenada, las demandadas Interamericana Transport Industries Inc y Volkswagen A.G. presentaron lo siguiente: a) Una cédula hipotecaria sin serie ni número, de segundo grado, sobre la finca de la Provincia de San José, matrícula de folio real número doscientos once mil trescientos setenta y nueve –cero cero cero, por cincuenta millones de colones. Para ser pagada el dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y ocho. En ese mismo documento consta que la finca dada en garantía soporta una cédula de primer grado por un valor de ciento treinta millones de colones. Dicha cédula se entrega endosada en garantía a favor del Juzgado Primero Civil de San José. (Documentos de folios 864 a 878 del tomo II).-

Mediante resolución de las siete horas treinta minutos del veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, el Juzgado tuvo por rendida la garantía prevenida (folio 881), además ver folios 927 y 946. El ocho de noviembre de dos mil dos, el apoderado especial judicial de la actora presenta una solicitud al Juzgado, que éste denomina y tramita como incidente de sustitución de garantía ( folio 2278 y 2279 ). Mediante resolución de las diez horas treinta minutos del dieciocho de julio de dos mil tres, el Juzgado de Primera Instancia declara con lugar el incidente de sustitución de garantía y ordena a las codemandadas incidentadas sustituir las garantías que en su oportunidad fueron admitidas y en su lugar rendir una nueva garantía a satisfacción de esa autoridad por la suma de un millón de dólares. Se previno el cumplimiento de lo ordenado en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o incumplimiento se ejecutaría la sanción prevista en resolución de las diez horas del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, es decir, de ordenar la suspensión de toda clase de importación al territorio nacional de los productos de las incidentadas. Se dispuso, finalmente, que las incidentadas quedaban obligadas al pago de costas procesales. Conociendo en alzada del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las demandadas ( folio 2359 ), mediante el voto número 353 de las

dieciséis horas quince minutos del treinta y uno de octubre de dos mil tres ( folios 2375 a 2383 ), este Tribunal dispuso lo siguiente: *“En lo que fue objeto de recurso se confirma la resolución apelada únicamente en cuanto ordena la sustitución de las siguientes garantías: las trece cédulas hipotecarias, numeradas de la uno a la trece, de primer grado, sobre la finca de la Provincia de San José matrícula de folio real número doscientos once mil trescientos setenta y nueve – cero cero cero, por diez millones de colones cada una, de Comercial de Desarrollo Sociedad Anónima a favor de Corporación Nohau Sociedad Anónima. La cédula hipotecaria, sin número, de primer grado, sobre la finca de la Provincia de San José, matrícula de folio real número doscientos ochenta y cinco mil ochocientos sesenta y cuatro – cero cero cero, por diecinueve millones de colones, de Bombas y Talleres Paseo Colón Limitada a favor de ella misma. Como consecuencia, la suma que deberán garantizar las incidentadas, en el plazo y bajo los apercebimientos que se indican en la resolución recurrida será, cuatrocientos setenta y cinco mil ochocientos veintiséis dólares setenta y tres centavos, o su equivalente en colones al momento en que se complete la garantía. Se revoca la resolución apelada en todo lo demás, en cuanto haya sido objeto de impugnación. Tómese nota de lo que se indica en considerando XI”.* Dicha resolución quedó notificada a las partes el diez de diciembre de dos mil tres ( folio 2384 ); ese mismo día, el apoderado de las sociedades demandadas solicita a este Tribunal, se remita el expediente al juzgado a fin de que se resuelva respecto a una gestión suya para rendir la garantía ordenada en autos. Efectivamente, consta a folio 2204 del tomo IV, que en fecha diez de diciembre de dos mil tres, el apoderado de las demandadas gestiona ante el juzgado en los siguientes términos: *“Para rendir la garantía ordenada en autos, aporto la garantía de cumplimiento y/o pago irrevocable otorgada por Banco Interfín S.A. que consta en el documento adjunto, por la suma de un millón de dólares, moneda de los Estados Unidos de América. **SOLICITO DICTAR RESOLUCIÓN TENIENDO POR OTORGADA LA GARANTÍA.** La garantía se rinde de esta manera, sin perjuicio de solicitar posteriormente su sustitución por otra forma de garantía. Como resulta cubierta la totalidad de la suma de un millón de dólares, solicito que se liberen las garantías anteriores ( fianza y cédulas hipotecarias ) y que se devuelvan todas las cédulas hipotecarias aportadas anteriormente como garantía; y que la cédula hipotecaria de segundo grado, por cincuenta millones de colones, sobre la finca matrícula 211379-000 de San José, sea entregada al Banco Interfín S.A. o la persona que esa entidad autorice para el retiro, ya que constituye parte de la garantía otorgada a dicho Banco para el otorgamiento de la garantía de cumplimiento indicada.”* Mediante oficio de fecha 13 de diciembre de 2003 ( folio 2388 ), el Juzgado Primero Civil, solicita a este Tribunal se le remita el expediente con el fin de resolver la gestión presentada por el apoderado de las demandadas. El quince de diciembre de dos mil tres, el apoderado de las sociedades demandadas solicita al Tribunal aclaración del voto 353 en los términos del libelo de folio 2396, la cual no se entra a conocer, pues este despacho remite el día 17 de diciembre de 2003 el expediente al Juzgado Primero

Civil, a quien mediante razón se le hace ver que deberá devolverlo una vez cumplido con lo que interesa ( folio 2390 vuelto ). Habiendo el juzgado emitido la resolución que ahora se impugna, nuevamente remite el expediente a este Tribunal el 20 de febrero 2004, quien por voto 353 bis de las 14 horas 25 minutos del 11 de marzo de este año, rechaza la gestión de aclaración formulada por la parte demandada.

III. De lo anterior se infiere, que la gestión presentada por el licenciado Ricardo Hilje Quirós, apoderado especial judicial de las empresas demandadas, el día diez de diciembre de dos mil tres ( folio 2204 ), no corresponde al monto de cuatrocientos setenta y cinco mil ochocientos veintiséis dólares con setenta y tres centavos, que en definitiva estimó este Tribunal, mediante el voto número 353 de las dieciséis horas quince minutos del treinta y uno de octubre de dos mil tres ( folios 2375 a 2383 ), debían completar las demandadas con motivo del desmejoramiento de parte de las garantías otorgadas originalmente, lo cual fue así gestionado por la parte actora y tramitado por el juzgador de primera instancia, bajo el denominado incidente de sustitución de garantía. Efectivamente, de la redacción del memorial citado se extrae, que lo que se pretendió con dicha gestión, fue la sustitución de la totalidad de la garantía prevenida originalmente en la resolución del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, misma que fue modificada en cuanto al monto en la resolución de las catorce horas quince minutos del trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco, para establecerla en la suma de un millón de dólares y es en esos términos que el A quo procede a resolver lo solicitado por el apoderado de las demandadas en la resolución que ahora se impugna. En ese sentido, lo que se ha producido en este caso con la resolución recurrida, es la sustitución total de la garantía que en principio otorgaron las demandadas, por la garantía de cumplimiento emitida por el Banco Interfín a favor del Juzgado Primero Civil de San José, por la suma de un millón de dólares, cuya copia corre a folio 2203 -original en el archivo del despacho-, de ahí que, lo resuelto por el A quo sí tiene apelación, conforme lo dispuesto en el inciso 7) del artículo 560 del Código Procesal.

IV. Establecido lo anterior, se debe analizar la inconformidad expresada por el apoderado de la parte actora en su escrito de apelación, lo que a continuación se hace. Como primer motivo, ataca el recurrente la idoneidad de la garantía de cumplimiento presentada por las demandadas, pues alega que no es una garantía líquida o liquidable a la orden del juez, que permita a la reclamante poder ejecutar sin más trámite para obtener la indemnización respectiva, y que el tipo de garantía a rendir por las demandadas, debe ser conforme a los numerales 273 y 275 del Código Procesal Civil, aplicados analógicamente a este caso, lo cual la parte no cumplió por lo que no era procedente tener por rendida la garantía. **El reclamo resulta improcedente.** Analizada que ha sido la garantía de cumplimiento dicha, es criterio de este Tribunal que la misma, sí resulta idónea para garantizar los extremos contenidos en el artículo 9 de la Ley 6209 de Protección al representante de Casas Extranjeras. Este Tribunal y Sección

ha señalado respecto a las garantías que deben ser rendidas en el proceso, que las mismas deben cumplir algunos requisitos indispensables **“...en primer lugar, la solidez de ella, es decir, que verdaderamente tenga un valor suficiente para poder cubrir el monto por el cual se decretó el embargo. En segundo lugar, ha de valorarse su facilidad de ejecución. Debe tratarse de una garantía que pueda ágilmente hacerse efectiva. No debe estar condicionada de manera alguna y debe tener vigencia durante todo el proceso, hasta el momento en el cual se tenga que hacer efectiva”** ( ver voto No.55 de 15:55 hrs de 27 de febrero de 2004 ). Se señala además en el voto indicado que: **“El derecho mercantil moderno ha utilizado una serie de documentos tendientes a facilitar las relaciones comerciales y la actividad mercantil en general. Algunos documentos sirven para incorporar derechos y que puedan ser utilizados con mayor facilidad en las relaciones intersubjetivas.... A nivel bancario y de aseguradoras también existen otros documentos utilizados en la praxis mercantil. Dentro de éstos existen los denominados créditos documentarios, los cuales han sido delineados por la doctrina de la siguiente forma: “Constituyen promesas (funcionalmente) abstractas de pago de una cantidad de dinero que el banco emisor (y, en su caso, el intermediario confirmador) hace al beneficiario, bajo condición de o contra presentación de determinados documentos relativos a una operación comercial; no se explican suficientemente como simple mediación o comisión de pago de ésta...-**

**Frente a la teoría tradicional que veía en el crédito documentario una delegación de pago, en la actualidad es pacífica su calificación como contrato abstracto, separando tajantemente dos relaciones jurídicas que son totalmente independientes: a) la relación entre cliente-ordenante y el banco emisor, que tiene naturaleza de comisión, generalmente dentro del contrato de cuenta corriente bancaria, y que conlleva la obligación del ordenante de hacer provisión de fondos (“relación de provisión”); y b) la relación entre el banco emisor y el beneficiario, independiente de aquélla y, por tanto, abstracta (“relación de cobertura”). El crédito documentario puede ser revocable (en tal caso el banco no se obliga frente al beneficiario) o irrevocable. En el segundo caso, gracias al carácter abstracto de la promesa, el banco queda obligado a pagar el crédito al beneficiario contra presentación por éste de los documentos señalados en la carta de crédito, sin que pueda oponerle las excepciones derivadas de las relaciones del banco con el ordenante, ni las de éste con el beneficiario...”** (Vicent Chulia, Francisco. *Las garantías en el Ordenamiento Jurídico*. Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1996, págs. 392ly 393). **Las garantías bancarias estarían comprendidas entre los documentos normalmente utilizados en el tráfico mercantil y constituyen, por ende, valores de comercio, aunque por su especial naturaleza no puedan ser negociadas en los mercados. Tratándose de obligaciones abstractas de un ente Bancario a favor del Juzgado, no existe en absoluto necesidad de que sean estimados en suma diferente por la cual fueron emitidas. El Banco asume de manera completa**

**tal obligación y ello se desprende de lo dicho por la propia carta de garantía, la cual establece: “Es condición indispensable para hacer efectiva esta garantía, la presentación de este documento en original, al que se adjuntará la resolución del juzgado beneficiario y certificación del mismo juzgado de que dicha resolución se encuentra firme. El banco no asume responsabilidad ni compromiso alguno por la veracidad de las razones que para hacer efectiva esta garantía exponga el beneficiario ni cuestionará los motivos de su decisión de cobrarla.”.** En el presente caso, tenemos una carta de garantía de cumplimiento por la suma de un millón de dólares, emitida por el Banco Interfín S.A. a favor del Juzgado Primero Civil de Mayor Cuantía de San José, por cuenta de las dos sociedades demandadas, vigente a partir del 12 de noviembre de 2003 hasta el 12 de noviembre de 2004, ambas fechas inclusive, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo orden expresa por parte del Juzgado Primero Civil de Mayor Cuantía de San José y sirve para garantizar el pago de las indemnizaciones reclamadas en este proceso ordinario. Como puede observarse, la carta emana de una entidad bancaria reconocida, por el monto prevenido por el despacho, no está sujeta a una caducidad especial pues la vigencia es indefinida al prorrogarse cada año, salvo orden expresa del despacho que haga efectiva ejecución o bien la libere por no haber suma alguna que pagar a la parte actora, dicha garantía es de fácil ejecución, pues lo único que se requiere, es la presentación del original y una solicitud de pago dirigida a Banco Interfín S.A., exponiendo las razones por las cuales se hace efectiva de acuerdo a los términos y condiciones garantizados, reuniéndose así todos los requisitos necesarios para garantizar dentro del proceso los extremos del citado artículo 9 de la Ley 6209."

## **8. Desistimiento de la Demanda y el Embargo Preventivo**

[Tribunal Primero Civil]<sup>x</sup>  
Voto de mayoría

"II. No comparte el Tribunal los argumentos de la apelante. Dentro de la doctrina procesal, el embargo preventivo es una medida cautelar típica que forma parte de los denominados "procesos previos". Por su naturaleza pretende el secuestro de bienes para asegurar el resultado económico de la demanda principal, para lo cual el embargante debe garantizar los posibles daños y perjuicios al embargado en caso de no obtener un fallo estimatorio a su favor. Ese supuesto puede suceder porque no se presenta la demanda dentro del plazo del mes o se declara sin lugar, todo a tenor del artículo 277 del Código Procesal Civil. Se trata de un proceso con características muy específicas: como requisito de admisibilidad, se debe realizar el depósito de garantía exigido en el numeral 273 del citado cuerpo legal. Se cursa la medida cautelar y se ordena el embargo en los bienes de la parte demandada. Una vez realizado el aseguramiento empieza a correr el mes para plantear la demanda principal, bajo el



apercibimiento imperativo de ley. El embargo efectivo genera perjuicios para el embargado, de ahí que el legislador estableciera un plazo improrrogable de un mes para promover la demanda. La relación jurídico-procesal queda debidamente trabada entre ambas partes, pues la actora debe cumplir con presentar el proceso principal y el accionado esperar ese plazo. Solo un acuerdo suscrito por los dos litigantes podría cambiar el rumbo del trámite legal expuesto. El escrito de folio 19 se puede considerar como un desistimiento unilateral, pero no tendría el efecto evitar la condena porque el perjuicio se ha causado con el embargo y su levantamiento es insuficiente. Al desistir las cosas quedan en el mismo estado antes de la demanda (numeral 206 ibídem), pero tratándose de un embargo preventivo la medida cautelar afectó el patrimonio del embargado y éste, a pesar del desistimiento, tiene derecho a recibir la garantía. El tema no es el efecto sobre el proceso, el cual se da por terminado sin ningún problema. La cuestión es el perjuicio causado con el embargo y al desistir ya no habría demanda principal, lo que permite aplicar la sanción del artículo 277 mencionado. Aceptar la tesis de la recurrente sería autorizar que por esa vía, unos días antes del vencer el plazo y ante la posibilidad de no prosperar la demanda principal, enervar una condena de carácter imperativa. La aceptación expresa de la embargada, quien no protesta la condena y por el contrario admite la devolución de la garantía a la actora, es la única forma de superar el perjuicio como consecuencia del embargo efectivo. Esa hipótesis se echa de menos en autos, donde la sociedad demandada además no suscribir el escrito de folio 19, en su escrito de folio 33 pide de manera expresa la condena. Esa petición impide girar el depósito a la apelante y, como se ha explicado, a pesar del desistimiento se mantuvo las secuelas perjudiciales del embargo que justifican imponer los daños y perjuicios. Por todo lo expuesto se confirman los dos autos recurridos. Desde luego, se deniega la nulidad concomitante al no existir vicios que ameriten decretarla. No se causa indefensión ni se viola el curso normal del procedimiento. Doctrina de los numerales 194 y 197 del Código Procesal Civil."

## **9. Daños y Perjuicio Derivados del Embargo Preventivo ante Forma Anormal de Concluir el Proceso**

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]<sup>x</sup>  
Voto de mayoría

"III. En primer lugar, procede el análisis de los motivos por los cuales se pide la nulidad del auto apelado, porque en caso de ser procedentes, no cabría referirse a los motivos de fondo por los cuales se pide la revocatoria. Respecto de la nulidad, señala el apelante: "*La nulidad alegada subsidiariamente con los recursos radica en que el Juzgado no se pronuncia acerca de los alegatos expresados por la actora, sobre todo aquellos relativos a que no puede haber una condenatoria en la totalidad del .importe del embargo preventivo en atención que el proceso ha finalizado anormalmente, es*

*decir, sin que se haya dictado sentencia definitiva, sino como consecuencia de una deserción o perención de la instancia, mientras que el ordinal 277 del Código de Rito dispone expresamente que procederá la condenatoria de: -sic- no presentarse la demanda en el plazo indicado, o desechada definitivamente por sentencia firme. La tesis o posición de la actora ha sido que al no estar previsto el supuesto de hecho de una finalización anormal del proceso ( deserción/desistimiento, etc) como causa, se debe proceder a fijar la indemnización de manera prudencial y no en aplicación del numeral 277 citado que regula el supuesto de la finalización del proceso con el dictado de la sentencia firme,"sea cuando el derecho y pretensión de la actora ha sido vencido en juicio mediante sentencia definitiva. Tales argumentos no han sido conocidos por el Juzgador al decidir la resolución que se impugna, expresamente el Tribunal Superior Segundo Civil, en resolución de las 9:00 horas del 11 de enero de 2010 (folio 289) le ordenó al Juzgador que debe pronunciarse sobre todos y cada uno de los alegatos y argumentos expresados por la actora, en tanto, el Tribunal no los puede conocer en única instancia, sin violentar el principio de la doble instancia. Sin embargo, el Juzgado lejos de cumplir con lo ordenado por el Superior, nuevamente incurre en el mismo vicio o yerro y no entra a analizar la oposición formulada por la actora en relación con la fijación de la indemnización, evidentemente la resolución impugnada provoca indefensión y perjuicio a mi poderdante, razón suficiente para acoger la nulidad reclamada..." . Luego, el apelante transcribe nuevamente el memorial de oposición que consta a folio 267. En criterio del Tribunal, el Juzgado sí descartó el motivo de oposición señalado por el apelante, al señalar que no existe motivo alguno para retener el depósito de garantía que se efectuó al solicitar el embargo preventivo. Según la tesis del a quo, no debe realizarse liquidación alguna de los daños y perjuicios, por cuanto el artículo 277 del Código Procesal Civil establece una indemnización fija. Así, entiende el Tribunal, se descartó que se debería previamente a ordenar el giro y fijarse prudencialmente dichos daños y perjuicios. Por ende, ha de descartarse la nulidad invocada.*

**IV.** El apelante combate lo resuelto argumentando que el artículo 277 del Código Procesal Civil contiene dos supuestos fácticos para su aplicación: 1- que no se presentara la demanda dentro del plazo de un mes; ó, 2- que se hubiera desestimado en sentencia definitiva. Afirma que el citado artículo no contempló la hipótesis de terminación anormal, como lo es la deserción. Ante ello, sostiene, no cabría interpretar dicho artículo de manera extensiva, ampliativa o por analogía, al tratarse de materia sancionatoria. Cita una resolución de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, la cual, cabe señalar, se refiere a un supuesto fáctico distinto al aquí debatido, por cuanto el proceso habría fenecido por el acogimiento de una defensa de litis pendencia. Respeto del agravio planteado, ha de indicarse que efectivamente se presentó un proceso ordinario dentro del mes posterior al embargo preventivo. Sin embargo, como señala el propio apelante, este culminó al decretarse la deserción. Por

disposición expresa del artículo 217 del Código Procesal Civil, el acogimiento de la deserción tiene por efecto tener por no interpuesta la demanda y por no seguidos los procedimientos, es decir, por mandato de ley la demanda se tiene por no puesta. No es por una interpretación ampliativa o analógica que se concluye que no existe jurídicamente demanda que evite la aplicación del artículo 277 del Código Procesal Civil, es porque expresamente tal efecto lo dispone la norma del numeral 217 *ibídem*. Este efecto, no tener por presentada la demanda ni seguidos los procedimientos, hace que el primer supuesto del artículo 277 citado se verifique, es decir, no existe por disposición de ley una demanda presentada en el mes siguiente a la fecha en la cual se practicaron los embargos, conforme lo exige el artículo 276 de dicho Cuerpo Normativo, al eliminarse jurídicamente por causa de la deserción. Por ello, no son procedentes los reproches esgrimidos. Por otra parte, afirma el apelante que la juzgadora omitió valorar que eran dos codemandadas las que fueron traídas al proceso y no sería admisible que la indemnización le corresponda totalmente a una de ellas. Al respecto, tampoco lleva razón. En el auto apelado se indicó que el embargo preventivo se dispuso únicamente contra PLSS, Limitada, lo cual se corrobora del escrito de solicitud visible a folios 63 a 68 del legajo de embargo preventivo y de lo resuelto en el auto de las 8:41 horas del 1 de julio de 2005 (folio 84 de dicho legajo), por lo que es solo respecto de ella que se tomó la medida cautelar y a quien corresponde el depósito de garantía cuyo giro fue ordenado, en los términos que no son objetados en alzada. Por último, señala el recurrente al expresar agravios que de aceptarse la aplicación del citado artículo 277, se proceda a fijar una indemnización prudencial en atención a la labor realizada por la codemandada dentro del proceso. Ello resulta improcedente, por cuanto el artículo 277 indicado es claro en señalar que se trata de un indemnización fija, sin que se “... *coarte el derecho del perjudicado de exigir el saldo que se le adeude por los daños y perjuicios ocasionados por el embargo*”, como expresamente señala dicha norma.”

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. **Código Procesal Civil**. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

<sup>ii</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 222 de las ocho horas con quince minutos del veinte de marzo de dos mil nueve. Expediente: 08-001055-0164-CI.

<sup>iii</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 74 de las ocho horas con veinte minutos del veinticinco de enero de dos mil ocho. Expediente: 07-000842-0164-CI.

<sup>iv</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 282 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del trece de julio de dos uno. Expediente: 01-000144-0011-CI.

<sup>v</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 224 de las diez horas del veinticinco de junio de dos mil diez. Expediente: 09-000780-0164-CI.

<sup>vi</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 1116 de las ocho horas del diez de octubre de dos mil tres. Expediente: 03-000831-0184-CI.

<sup>vii</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 190 de las diez horas con treinta minutos del veintisiete de julio de dos mil siete. Expediente: 06-000863-0184-CI.

<sup>viii</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 364 de las diez horas con treinta minutos del veintinueve de octubre de dos mil cuatro. Expediente: 95-000258-0180-CI.

<sup>ix</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 457 de las siete horas con cincuenta y cinco minutos del siete de mayo de dos mil tres. Expediente: 02-000313-0180-CI.

<sup>x</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. Sentencia 269 de las diez horas con treinta minutos del veintiséis de julio de dos mil diez. Expediente: 05-000773-0164-CI.